



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-40-03-002-2019-00354-00                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JULIO RAFAEL AROCA ROMERO                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | HERNANDO LUIS CERCHIARIO MOLINA y RICARDO ANDRÉS MOLINA MOLINA |

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de resolver diversas solicitudes entre ellas solicitud de emplazamiento del demandado RICARDO ANDRÉS MOLINA MOLINA, y aportan para el efecto constancia de devolución por parte de la empresa de correo; renuncia de poder efectuada por la apoderada de la parte ejecutante y poder otorgado por el ejecutante. Respecto a la renuncia y otorgamiento de poder, por ser procedente se accederá a ello.

En lo que atiende a las actuaciones de notificación de los demandados y la solicitud de emplazamiento del demandado MOLINA MOLINA, repasadas las diligencias en este asunto, encuentra el despacho que el demandado HERNANDO LUIS CERCHIARIO MOLINA se encuentra debidamente notificado en fecha 8 de junio de 2022 a la dirección física indicada en la demanda y surtido el término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno.

Referente a la solicitud de emplazamiento efectuada, encuentra el despacho que, si bien se aporta constancia de certificación negativa, también lo es, que con posterioridad fue puesto en conocimiento del despacho nueva dirección física de notificación y prueba de haber efectuado la misma, en la que se constata que el demandado se encuentra debidamente notificado en este asunto en fecha 07 de marzo de 2023 y surtido el término del traslado, guardó silencio. Así las cosas, la solicitud de emplazamiento resulta carente de objeto actual, por lo que se denegará a misma.

Ahora bien, y cumplido como está el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito; se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto. Ejecutoriado el presente auto se conmina a las partes presenten la liquidación del crédito.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

## RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante respecto del demandado RICARDO ANDRÉS MOLINA MOLINA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019.

TERCERO. - Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenase en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.600.000), correspondiente al 6% del valor del pago ordenado.

QUINTO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

SEXTO. - Aceptar la renuncia de poder, presentada por la doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, quien actuaba como apoderada de la parte demandante en el asunto.

SEPTIMO. - RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA LAURA FUENTES MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades conferidas en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

OIM

Firmado Por:  
Martha Elisa Calderon Araujo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1b81e3fbc53fb7ca4f9a7a4f9bf99987c8ce2ffc63cc18354ed0d7c0df049**

Documento generado en 01/06/2023 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**